SENTENCIA PENAL NUM.: 159 / 2020

JUICIO SOBRE DELITOS LEVES NUM.: 1016 / 2020

En Valencia a, veintiocho de julio de dos mil veinte.

D^a MARIA DEL CARMEN GARCIA MINGO. Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción num.17 de los de esta capital, examinadas las presentes actuaciones, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº 159/2020

En el Juicio sobre delitos leves seguido en este Juzgado con el número 1016/2020 sobre **LESIONES** y en el que han sido partes, el Ministerio Fiscal representado por Don **Carado Cayete Peña**, el denunciante **José Vicente Piera**, representado por la Procuradora Lourdes Pita de la Vega García y asistido por la Letrada Da Noelia de Juan Pascual, y el denunciado **Manadou Saliculi** Bah, asistido por el Letrado Don (

Obran en autos las demás circunstancias personales de las partes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Las presentes Diligencias se inician en virtud de testimonio del Juicio sobre delito leve número 196/2020 en virtud de atestado 1145/20 de la Comisaría de Policía del Distrito de Marítimo de fecha 26 de enero de 2.020 instruido con ocasión de la denuncia formulada por osé Vicenta Viera VIII y Santiago Zamora Honduvilla contra Mamadou Saliouh Bath, por lesiones en agresión, siguiéndose el presente juicio por lesiones al primero de los vigilantes de seguridad de la empresa Prosegue.

SEGUNDO.-Practicadas las oportunas diligencias para poner el Juicio en estado de celebración, éste tuvo lugar en el día de hoy con el resultado que es de ver en el acta correspondiente.

TERCERO.-El Ministerio Fiscal en el acto del Juicio solicitó la condena del denunciado Mamadou Saliouh Bah como autor de un delito leve de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal, a la pena de un mes-multa a razón de 6 € diarios y pago de las costas procesales causadas, con la responsabilidad personal subsidiaria, y que indemnice a los vicente Piera VIII por las lesiones a razón de 30 € por cada uno de los 104 días impeditivos padecidos, petición a la que se adhiere la Letrada de la Acusación Particular, Da Noelia de Juan Pascual, quien, no obstante eleva la cuantía indemnizatoria a favor de su patrocinado, solicitando el Letrado de la Defensa, tras interesar la transformación en Diligencias Previas por delito menos grave de lesiones, petición rechazada en la vista oral por esta juzgadora, la libre absolución del su mandante por estimar que no hubo intención ni dolo y en su caso, medió imprudencia, dictándose por S.Sa sentencia condenatoria "in voce" en el plenario y con la que muestran su conformidad las partes personadas comparecientes, a excepción del denunciado Mamado Salioul Bah y su Letrado Don Sarlos Antonio Montouto González.

CUARTO.- De las pruebas practicadas resultan los siguientes

HECHOS PROBADOS

Que sobre las 08'15 horas aproximadamente del día 26 de enero de 2020 y mientras desempeñaban sus funciones como vigilantes de seguridad de la a, con DNI empresa Prosegur. 5. V), y hallándose a la altura de la parada CO DNI del tranvía la Marina en la calle Doctor Lluch de esta ciudad. observaron la presencia de un individuo que viajaba en el mencionado tranvía sin billete y con síntomas de estar muy ebrio, y con el que habían coincidido en la estación anterior, La Cadena, poniéndose cada vez más agresivo al ser requerido por los vigilantes para que les enseñara el billete, llegando a decirles que no lo tenía. indicándole que voluntariamente les acompañara para bajar del vagón, no pudiendo mantener el equilibrio por su estado de embriaguez, llegando a increpar a los vigilantes quienes, dado que el tranvía debía retirarse y se negaba dicho varón a bajar, tuvieron que cogerle y en el momento de intentar engrilletarle, ante la resistencia ofrecida por dicha persona y el forcejeo mantenido, cayeron los tres al suelo, sufriendo lesiones los vigilantes, no reclamando Santiago Zamora indemnización alguna por sus lesiones causadas en el forcejeo y al caer tanto él como el individuo que fue identificado policialmente como i V0701100 V encima del otro vigilante de seguridad,

Las lesiones sufridas por J y por las que reclama fueron diagnosticadas de luxación acromioclavicular cerrada, ruptura traumática muscular y sospecha tendinopatía rotadores hombro izquierdo, requiriendo primera asistencia facultativa, con vigilancia y seguimiento sin posterior tratamiento ulterior y diferenciado, según informe de previsión de sanidad emitido por la médico forense Doña I I con fecha 24 de julio de 2020, precisando asistencia médica con vendaje compresivo y medicación analgésica-antiinflamatoria, habiéndosele descartado luxación y siéndole identificado pinzamiento subacromial con bursitis subacromiodeltoidea, invirtiendo en su curación 104 días de perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida moderado, restándole como secuela hombro doloroso, asignando la médico forense a la misma un punto.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Con carácter previo al examen y resolución del presente juicio sobre delito leve y de las pruebas practicadas, conviene precisar respecto de la petición del letrado de la Defensa de Don , y relativa a la suspensión del juicio oral y transformacion de las actuaciones en Diligencias Previas por estimar que por las lesiones sufridas por el denunciante el delito no sería leve de lesiones del artículo 147.2, sino delito menos grave del artículo 147.1 del Código Penal, y aun cuando dicha solicitud ha sido desestimada por S.Sª debidamente motivada en la vista

oral, conviene puntualizar que, aunque el Letrado considera que su patrocinado goza de más garantías en el procedimiento interesado que en el presente, ello no se adecua a la realidad ya que el denunciado goza de todas las garantías en defensa de sus derechos también en este procedimiento, máxime al estar defendido por Letrado particular, sorprendiendo a esta juzgadora que sea precisamente la Defensa quien agrave el tipo penal y la consiguiente pena, mientras la Letrada de la Acusación Particular y el denunciante se conforman con la tramitación de la causa por delito leve de lesiones, y que a juicio de la presente, es el procedente, atendido el contenido del informe de previsión de sanidad de 24 de julio de 2020, puntualizando la médico forense Doña Beatriz I que el lesionado precisó primera asistencia facultativa y vigilancia o seguimiento, sin posterior tratamiento ulterior y diferenciado de la misma, lo que justifica la desestimación de la petición realizada por el Letrado de la Defensa,

En cuanto a la cuestión de fondo de este juicio, dos son los principios que pueden ser invocados en favor de todo ciudadano acusado de la comisión de un hecho delictivo, el de presunción de inocencia fundamentado en el art. 24.2 de la Constitución Española y el de "in dubio pro reo" consagrado por la doctrina del Tribunal Supremo y la tradición jurídica en materia penal, conceptos que generalmente se utilizan de forma conjunta teniendo, sin embargo, cada uno de ellos significados diversos y distintos conforme al criterio reiterado del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo. La presunción de inocencia opera cuando en el procedimiento no existe una mínima actividad probatoria de cargo que permita destruir aquella presunción, entendiéndose que la prueba de cargo es no solo la directamente producida dentro del juicio oral, sino también la regularmente obtenida en la fase de instrucción sumarial (ST T Supremo de 16 y 23 de Diciembre de 1986). El segundo, por el contrario, ha de jugar cuando, concurrente aquella actividad probatoria indispensable -pudiendo, en consecuencia, el Juez o Tribunal entrar en su valoración en conciencia conforme a lo previsto en el articulo 741 L.E.Criminal-, surgen dudas razonables sobre la real concurrencia de los elementos subjetivos y objetivos que integran el tipo penal de que se trate, cuya duda siempre debe favorecer al reo (ST de la Audiencia Provincial de Vitoria de 18 de Diciembre de 1985).

Asimismo y respecto del caso de autos, no debe de olvidarse en orden a la prueba de la autoría del ilícito penal objeto del procedimiento, que la misma en ningún caso debe demostrarla el imputado al tratarse de una prueba negativa en un supuesto de infracción criminal cuya carga viene atribuida en forma positiva al perjudicado o Acusación, tanto Pública como Particular, en aplicación y en aras a la observancia del viejo aforismo "Actor incumbit probatio".

A la luz de la doctrina jurisprudencial explicitada y tras la valoración y ponderación lógica, razonable y en conciencia (artículo 741 de la L.E.Crim.) del material probatorio practicado y consistente en atestado policial 1145/20 de la Comisaría de Policía del Distrito de Marítimo, informe de alta del Hospital Intermutual de Levante, parte de intervención de fecha 26/01/20 de los Policías Nacionales números 106822 y 1118158, informe médico-forense de estado de fecha 04/03/20 e informe de previsión de sanidad de fecha 24/07/20 y en concreto, declaraciones en el acto del juicio oral de ambas partes implicadas, el denunciante José Vicente la y el denunciado y del testigo "1, resulta procedente dictar pronunciamiento condenatorio contra el denunciado" por el delito leve de

lesiones del artículo 147.2 del Código Penal por la conducta observada por el mismo la mañana del día 26 de enero de 2020, estimando la presente Juzgadora ajustada a Derecho la pena interesada por el Ministerio Fiscal y a la que se adhiere la Letrada de la Acusación Particular, y consistente en un mes-multa a razón de 6 € diarios, lo que hace un total de 180 € de multa, y ello tras ponderar la situación económica del denunciado, -admitiendo que trabaja de albañil y gana al mes entre 1000 y 1100 euros-, y las circunstancias personales y de todo tipo en él concurrentes, así como la entidad y gravedad de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147.2 en relación con el artículo 50.4º y 5º, ambos del Código Penal, con arresto sustitutorio de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas a tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo Cuerpo Legal.

En cuanto al pronunciamiento condenatorio de 1 por el delito leve de lesiones causadas a José Vicente in cuando a primera vista nos hallamos ante dos versiones contradictorias. la de cada uno de ambas partes implicadas en el incidente acontecido en la mañana del día 26/01/20, no obstante esta Juzgadora considera más creíble y verosímil la versión del denunciante y perjudicado José Vicente I y corroborada tanto por el atestado 1145/20 de la Comisaría de Policía del Distrito de Marítimo, así como por el informe de alta de hospital Intermutual de Levante y emitido escaso tiempo después de acontecido el incidente, a las 09'47 horas del día 26/01/20 y en el que se le diagnostica de luxación acromioclavicular cerrada, ruptura traumática muscular y sospecha tendinopatía rotadores hombro izquierdo, y que resulta acorde, en cuanto a su etiología, al modo en que se desarrolló el enfrentamiento al relato narrado por el propio vigilante de seguridad, con ' quien reconoce que las lesiones se las produjo en el forcejeo con dicho varón y al caer los tres, el denunciado y el otro vigilante de seguridad, 5 c , -lo que corrobora éste como testigo-, encima suyo.

A juicio de la presente Juzgadora y haciendo uso de las facultades y beneficios que los principios de inmediación, concentración, contradicción y oralidad otorgan, considera más fiable, verosímil y creíble la versión del quién niega que denunciante que la del denunciado 1 estuviera dentro del tranvía, a pesar de lo que consta en el parte de intervención de los Policías Nacionales números 106822 y 118158 y que fueron requeridos y se personaron a las 08'30 horas del 26/01/20 en la estación de metro sita en el Jardín Doctor Lluch, y en el que ambos vigilantes de seguridad manifiestan que el ajaba en el tranvía, iba muy varón identificado como 1 ebrio y no mantenía el equilibrio, por lo que, al hallarse molestando a otras personas y carecer de billete, no queriendo bajar voluntariamente, tuvieron que reducirle con la mínima fuerza al llegar a abalanzarse y empujar tras sacarle del vagón hasta la llegada de los funcionarios actuantes, admitiendo los propios Agentes, tras comprobar el estado del varón identificado, que iba bastante ebrio, indicándole que iba a ser denunciado por los vigilantes tanto por la agresión como por viaiar sin billete.

 que llevaba 20 euros, añadiendo que le cogieron del cuello y al ponerle los grilletes le causaron una lesión, a pesar de lo cual ni denunció los hechos, ni acudió para ser asistido a centro médico alguno, no dando explicación razonable a esta juzgadora de por qué no le dijo lo que ahora relata en el acto del juicio oral a los funcionarios policiales intervinientes, los números 106822 y 118158, lo que lleva a S.Sª a dictar sentencia condenatoria "in voce" en el plenario y con la que muestran su conformidad las partes personadas comparecientes, a excepción del denunciado (" y su Letrado.

En el caso presente, como reconoce reiterada doctrina jurisprudencial, y entre otras, la sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2.000, no existe atendidas las circunstancias personales y de tiempo, lugar y ocasión concurrentes en el caso presente, móviles de resentimiento, venganza, y el denunciado fabulación, enemistad entre el perjudicado Sr ni otra intención espuria que enturbie la credibilidad del perjudicado, siendo verosímil el testimonio de éste por su consistencia y veracidad, persistencia en la incriminación con aportación de datos y elementos incriminatorios e inculpatorios, con matizaciones, precisiones y una base sólida y homogénea prolongada en el tiempo y sin ambigüedades, y todo ello corroborado con datos periféricos objetivos que le doten de aptitud probatoria como el parte de alta del Hospital Ibermutual de Levante e informes médico-forenses de fechas 4 de marzo y 24 de julio de 2020, sin que las alegaciones del Letrado de la Defensa, Don Carlos Antonio Montouto González, desvirtúen la procedencia del presente pronunciamiento condenatorio, ya que su propio patrocinado, Normalia ı, reconoce en la vista oral que no estaba confuso, por lo que era consciente de la resistencia y agresividad ofrecida a los vigilantes de seguridad en el desempeño de sus funciones, resistiéndose, empujando y forcejeando, de lo que se infiere sin género de dudas, su "animus laedendi", no pudiendo ser calificada su conducta, como lo hace el Letrado, de imprudente o negligente, sino de intencionada y dolosa.

SEGUNDO.- Toda persona responsable criminalmente de un delito, lo es también civilmente (artículo 116 del Código Penal).

Atendido el contenido del informe de previsión de sanidad emitido por a con fecha 24 de julio de 2020, y la médico forense Doña Beatriz que refiere que el lesionado precisó asistencia médica con vendaje compresivo y medicación analgésica-antiinflamatoria, habiéndosele descartado luxación y siéndole identificado pinzamiento subacromial con bursitis subacromiodeltoidea, invirtiendo en su curación 104 días de perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida moderado, restándole como secuela hombro doloroso, asignando la médico forense a la misma un punto, lesiones por las que reclama el denunciante, esta juzgadora considerada ajustado y ponderado a la entidad y gravedad de las lesiones padecidas, y a su repercusión en su vida social, cotidiana, laboral y personal, fijar el "quantum indemnizatorio" en la suma de 5.200 €, a razón de 50 € diarios por cada uno de los 104 días que requirió el perjudicado para su curación, y en la cantidad de 300 € por la secuela padecida y a la que la médico forense asigna 1 punto, lo que hace un total de 5.500 €, desestimando las peticiones y solicitudes del Ministerio Público y de la Letrada de la Acusación Particular.

TERCERO.-Las costas procesales se entienden impuestas por Ministerio de la Ley a toda persona responsable criminalmente de un delito (artículo 123 del Código Penal).

VISTOS, los preceptos legales citados y los de general y pertinente aplicación al caso de autos.

FALLO

Que debo de CONDENAR Y CONDENO a Mamadiu Salioun Bar como autor responsable de un delito leve de lesiones previsto y penado en el artículo 147.2 del Código Penal, a la pena de un mes-multa a razón de 6 € diarios, lo que hace un total de 180 € de multa, con arresto sustitutorio de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, así como al pago de las costas procesales causadas en este procedimiento, debiendo indemnizar a losé vicente Piera Vila en la suma de 5.500 € por las lesiones y secuela padecidas.

Contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Apelación en ambos efectos para ante la ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA, en el plazo de 5 días a partir de que las partes sean notificadas de su contenido por escrito reuniendo los requisitos legales del arto 790 L.E.Cr.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.-Dada, leída y pronunciada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en la Sala de su despacho, presente yo, la Letrado de la Administración de Justicia, en el mismo día de su fecha. Doy fe.